



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Corte de Justicia de Salta declaró, por mayoría, la inconstitucionalidad del inciso “e” del artículo 488 del Código Procesal Penal provincial, según el cual la sentencia será nula si aplicare una pena mayor a la solicitada por el fiscal o la querella; y, por unanimidad, confirmó la condena a diez años de prisión que se le impuso a P S por considerárselo autor del delito de abuso sexual con acceso carnal.

El *a quo* recordó que sólo la fiscalía requirió la remisión a juicio al final de la primera etapa del proceso, por lo que se tuvo por desistida la facultad de acusar de la parte querellante. Luego, al efectuar sus alegatos tras la conclusión del debate, la fiscalía solicitó que se condenara al imputado a la pena de siete años de prisión, mientras que la querella pidió la pena de diez años de prisión. La defensa impugnó la sentencia al agravarse, en particular, de la pena impuesta, dado que se excedió la pretensión del acusador público, quien habría sido la única parte legitimada para solicitar pena en el juicio, al tener en cuenta que la querella no había ejercido su derecho de acusar. Tal impugnación fue rechazada, por lo que la defensa interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el que mantuvo aquel agravio (cf. fs. 445/446 vta. del principal, de acuerdo con su copia digitalizada que tengo a la vista para dictaminar).

La mayoría de la corte provincial consideró que la determinación de la pena aplicable es una facultad que, por disposición constitucional, está reservada a los jueces. Además, señaló que tal atribución también está prevista en los artículos 40 y 41 del Código Penal, según los cuales el deber de fijar la medida de la pena recae exclusivamente sobre el tribunal de juicio. En el mismo sentido, afirmó que si se admite que el sistema acusatorio busca garantizar la imparcialidad de los jueces, entonces no se puede postular, sin perder la coherencia, que sus decisiones queden vinculadas por las de otro órgano del Estado. En

síntesis, según la mayoría del *a quo*, el tribunal no puede condenar sin acusación, pero en modo alguno su sentencia debe quedar limitada a los términos de ese acto de instancia, con la única excepción de la plataforma fáctica, a fin de no desbaratar la estrategia defensiva. Por ello, consideró que el artículo 488, inciso “e”, del Código Procesal Penal provincial, en cuanto establece que la sentencia será nula si se aplicare una pena mayor a la solicitada por la fiscalía o la querella, es inconstitucional, pues limitaría una atribución exclusivamente jurisdiccional, de acuerdo con el Código Penal, y comportaría una violación al artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional, ya que la legislatura local, al aprobar aquella norma de procedimiento, habría alterado o modificado la ley de fondo, cuya sanción es una facultad exclusiva del Congreso federal (cf. fs. 446 vta./449 vta. ídem).

Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso extraordinario, en el que planteó su arbitrariedad con base en tres argumentos. Por un lado, señaló que la corte provincial omitió pronunciarse sobre el agravio, oportunamente introducido, según el cual lo resuelto por el tribunal de segunda instancia es nulo, en tanto confirmó la condena de S a diez años de prisión con fundamento en que la querella así lo había solicitado al final del debate, sin tener en cuenta que esa parte había desistido de su facultad de acusar al no requerir la remisión a juicio. En segundo lugar, señaló que el *a quo* también omitió pronunciarse acerca del agravio según el cual al determinarse la pena impuesta no se ponderaron circunstancias relevantes, de acuerdo con el artículo 41 del Código Penal, como, por ejemplo, el contexto en el que se cometió el hecho, el estado de ebriedad de la víctima, la falta de prueba sobre la existencia de lesiones a su integridad física y psicológica, la ausencia de signos de violencia en su cuerpo y el arrepentimiento del imputado, quien admitió su responsabilidad. Por último, la recurrente cuestionó la declaración de inconstitucionalidad del citado artículo 488, inciso “e”, del Código Procesal Penal provincial, al sostener que afecta el derecho constitucional a la defensa en juicio y, en particular, los principios *ne procedat iudex ex officio* y *nemo iudex sine actore*. Al respecto, con base en diversas sentencias que citó en su apoyo, arguyó que es doctrina de V.E. que el



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

tribunal de juicio no puede condenar si no media acusación en la audiencia de debate. Además, recordó el voto en disidencia emitido en el caso “Amodio” (Fallos: 330:2658), del que surge que el derecho de defensa impone que la facultad de juzgar conferida por el Estado a los tribunales de justicia debe ejercitarse de acuerdo con el alcance que fija la acusación, y dado que la pretensión punitiva constituye una parte esencial de ella, cualquier intento por superar aquella pretensión incurre en un ejercicio jurisdiccional *extra* o *ultra petita*. Añadió que la imposición de una pena superior a la solicitada por quien acusa afecta también la prohibición de la *reformatio in pejus* y el principio del contradictorio, pues al determinarse tal sanción se tendrían en cuenta circunstancias no valoradas por la fiscalía ni discutidas durante el debate. Por todo ello, la recurrente solicitó que se deje sin efecto lo resuelto por la corte provincial (cf. fs. 494 vta./503 ídem).

Ese recurso fue declarado inadmisibile, lo que motivó la queja de la cual se corre vista a esta Procuración General.

II

Advierto que en su presentación directa la recurrente mantuvo sólo el agravio referido a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 488, inciso “e”, del Código Procesal Penal de Salta (cf. págs. 5/9 de la copia del escrito de interposición), por lo que los otros dos planteados en el recurso extraordinario deben considerarse abandonados (Fallos: 332:1933, en particular considerando 9 del voto de la mayoría, y sus citas). En lo que sigue, entonces, me pronunciaré sólo respecto del agravio mantenido.

III

Como surge de lo dicho (cf. *supra*, punto I), el *a quo* declaró la inconstitucionalidad del citado artículo 488, inciso “e”, en tanto consideró que la facultad de determinar la pena en un caso en concreto es exclusiva de los jueces, de acuerdo con lo

previsto en los artículos 40 y 41 del Código Penal, por lo que aquella norma local, al establecer la nulidad de una sentencia que impusiera una pena superior a la solicitada por la fiscalía o la querella, importa una alteración de aquellas disposiciones del código de fondo y, en consecuencia, la afectación del artículo 75, inciso 12, de la Constitución, en cuanto atribuye sólo al Congreso Nacional la función de legislar en materia penal.

Aprecio que el recurso federal interpuesto resulta improcedente por carecer del requisito de fundamentación autónoma que exige el artículo 15 de la ley 48.

Según lo ha interpretado V.E., para que la vía invocada resulte formalmente admisible no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso y contempla los términos del fallo impugnado, del cual deben rebatirse, mediante una prolija crítica, todos y cada uno de los argumentos en que se apoya (Fallos: 310:1147 y 1465; 312:587; 315:325 y 323:1261, entre otros).

Pienso que tal requisito no se ha cumplido en el *sub examine*, pues la defensa planteó la trascendencia constitucional del caso sin referirse a los términos de la decisión apelada, ni hacerse cargo de la forma en que la cuestión había sido resuelta de acuerdo al alcance que la Corte de Justicia de Salta entendió que correspondía otorgar a las garantías invocadas y al valor asignado al requerimiento punitivo frente a la jurisdicción de los tribunales, de acuerdo con las normas procesales locales que regulan la cuestión; argumentos éstos que constituyeron el eje central en que se apoyó el pronunciamiento recurrido (Fallos: 323:1421 y 326:2575).

En efecto, los fundamentos expuestos por la recurrente evidencian la falta de una completa refutación de los que sustentan lo resuelto, pues si bien invocó la sentencia dictada en el caso “Tarifeño” (Fallos: 325:2019) y las que la siguieron en “Cattonar” (Fallos: 318:1234), “Cáseres” (Fallos: 320:1891), “Santillán” (Fallos: 321:2021), “Mostaccio” (Fallos: 327:120) y “Del’Olio” (Fallos: 329:2596) (cf. fs. 496 vta./497 del principal, según la copia citada), no se advierte el desarrollo de argumentos decisivos para



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

concluir que la doctrina allí establecida sea aquella según la cual la Constitución Nacional exige que el tribunal que dicta la condena se limite a fijar una pena que no exceda la solicitada por la acusación.

En este sentido, cabe recordar que en los pronunciamientos citados se ha establecido que en materia criminal la garantía consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional implica la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales, de manera tal que ellas no se respetan si se ha dictado condena sin que mediase acusación. Sin embargo, la cuestión a dilucidar se presenta, en los casos citados, circunscripta al valor que cabe otorgar al pedido de absolución formulado por el fiscal una vez que la causa se encuentra en la etapa de juicio, sin que de sus términos surja la regla que la apelante pretende imponer.

En síntesis, si bien la recurrente postuló que cualquier intento por superar la pretensión punitiva contenida en la acusación supondría un ejercicio jurisdiccional *extra o ultra petita*, no dio más fundamento para ello que su propia interpretación sobre el alcance que cabe asignar al postulado constitucional “sin acusación no puede haber condena”. Empero, esa inteligencia del contradictorio no se refleja ni puede derivarse de doctrina alguna sentada por V.E. en la materia, ni siquiera de la sentencia dictada en el citado caso “Amodio” pues, a pesar del intento de la parte, su pretensión se sustentó en el voto disidente de dos jueces, mientras que la mayoría de cinco ministros del Tribunal desestimó la cuestión allí planteada.

Es que la Corte tiene dicho que en orden a la justicia penal, el deber de los magistrados, cualquiera que fuesen las peticiones de la acusación y la defensa, o las calificaciones que ellos mismos hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, y que ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que

constituyen la materia del juicio, como natural corolario del principio de congruencia (Fallos: 310:2094; 314:333; 315:2969; 319:2959 y 327:1437 –voto de los doctores Fayt, Vázquez y Maqueda–, entre otros).

Sobre esa base, puede concluirse que, habilitada como lo fue en el caso la jurisdicción del tribunal por la actividad acusatoria, la exigencia constitucional, como lo señaló el *a quo*, queda circunscripta a la correlación entre el hecho que fue objeto de acusación y el que fue considerado en la sentencia y que, en consecuencia, el juez tiene la facultad, dentro de ese límite fáctico, de modificar la pena solicitada por el órgano acusador. Este criterio, por lo demás, se ajusta a la doctrina de V.E. en cuanto a que el ejercicio de los magistrados de sus facultades para graduar las sanciones dentro de los límites ofrecidos para ello por las leyes respectivas, no suscita cuestión que quepa decidir por la vía extraordinaria (Fallos: 310:2844; 311:2619, entre otros).

Sentado lo expuesto, no advierto que la parte haya podido demostrar un menoscabo al derecho que le asiste de contestar los hechos que se le imputaron mediante la acusación y señalar las pruebas en su favor, conforme al criterio establecido por V.E. con respecto a los principios contenidos en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 325:1530 y sus citas).

Además, si bien la defensa señaló que al fijarse la pena en la sentencia hubo un apartamiento de las cuestiones debatidas en el juicio, en particular de las condiciones relacionadas con las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal (cf. fs. 501 vta. del principal, según la copia citada), no precisó qué condiciones específicas, diferentes a las ponderadas por la fiscalía, habrían llevado al tribunal a imponer una pena superior a la solicitada por esa parte.

Cabe agregar que –según lo señaló el *a quo*, sin que la recurrente ni siquiera haya intentado refutarlo– “el acta de debate (fs. 249) tiene concretas constancias relativas a que en su alegato final la defensa consideró específicamente el pedido de pena efectuado por la víctima [diez años de prisión], lo que dio lugar a una réplica de aquélla y a su



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

respectiva contestación, por lo que queda excluida en el caso toda duda acerca de la no concurrencia de una situación sorpresiva como la tenida en cuenta por la ley para habilitar la imposición de la sanción invalidante” (cf. fs. 456 y vta. ídem).

En suma, considero que la recurrente no ha logrado demostrar el perjuicio concreto que la imposición de la pena cuestionada le habría generado al regular ejercicio de su derecho al contradictorio. Al respecto, es pertinente añadir –a todo evento y sin perjuicio de lo observado en el apartado II *supra*–, que la defensa no cuestionó la continuidad de la actuación de la querrela por no haber formulado acusación, como así tampoco la expresa aclaración del juez de garantías en tal sentido ni la intervención del acusador particular durante el debate (cf. fs. 151, 161 y 244 ídem).

Queda por señalar que también al invocar la supuesta transgresión de la regla que prohíbe la *reformatio in pejus* el recurso carece, a mi modo de ver, de una fundamentación suficiente. Según surge de la doctrina elaborada por la Corte, tal limitación se establece al sólo efecto de circunscribir la materia de revisión de los tribunales de alzada a la de los recursos deducidos ante ellos, de tal modo que se considera que excede la jurisdicción concedida una decisión que agrava la situación del recurrente cuando nadie más hubiera impugnado o bien cuando el recurso del acusador sólo intentara lograr una disminución de pena (Fallos: 303:1431; 323:2787 y 2806; 324:4307; 325:3318 y 329:1447, entre muchos otros).

En síntesis, como lo ha afirmado el Tribunal en el precedente “Galíndez” (Fallos: 237:190), es violatoria de la defensa en juicio la sentencia de la alzada que condena o agrava la pena sin contar con recurso interpuesto o mantenido por el Ministerio Público Fiscal con esa finalidad, pero tal conclusión no resulta extensiva a casos como el *sub examine*, en los que no se han omitido las formas sustanciales del proceso, en particular

porque hubo acusación válida que habilitó el pronunciamiento condenatorio del tribunal de juicio.

Las consideraciones desarrolladas bastan, a mi entender, para evidenciar que los defectos de fundamentación señalados no se subsanan con la sola mención de la violación de normas de rango constitucional, al no haberse demostrado que guarden relación directa con el *sub judice*. De otro modo, la jurisdicción de la Corte sería privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional (Fallos: 301:447; 305:2096 y 310:2306, entre otros).

A ese déficit, de por sí determinante, cabe añadir que la impugnación se dirige contra la interpretación del *a quo* de una norma de derecho procesal provincial, materia que por regla resulta propia de los magistrados locales y ajena a la vía intentada, más aún cuando, en definitiva, la decisión ha sido en favor de la supremacía de la Constitución Nacional.

En conclusión, el recurso extraordinario deducido no cumple con el requisito de fundamentación autónoma, ni rebate adecuadamente todos y cada uno de los argumentos de la decisión apelada, la cual, más allá de su acierto o error, cuenta con motivos suficientes que impiden considerarla un acto jurisdiccional inválido, de acuerdo con la doctrina de la Corte sobre arbitrariedad de sentencias (Fallos: 312:2351; 314:117; 320:468; 322:1369; 323:125; 326:2682 y 327:1674, entre otros).

IV

Por todo ello, opino que corresponde desestimar la queja interpuesta.

Buenos Aires, 23 de diciembre de 2025.